

llega hasta donde alcanza la mirada del espectador instalado en la ribera. Tampoco logró ni poca fortuna tuvo este principio en la ciencia jurídica, á causa de que como la teoría antes expuesta carece de un criterio invariable, desde el momento en que depende, tanto de la potencia visual del observador como de la altura del punto de la costa en que aquel se coloque. Por eso el eminente *Byrkershoeck* refuta esa teoría en los siguientes términos que hace suyos el maestro italiano *Carnazza Amai* en su «Tratado de Derecho Internacional» edición de 1882, tomo segundo: *an enim quo longissime patet prospectus, id que exqualibet terra? ¿litore? ¿arce? ¿Urbe? An quo quis nudis oculis prospexit? ¿An quo repertis nuper telescopis? ¿An quo vulgo quo cernis acutus?* Ante tan enorme inconveniente, esta teoría vino por tierra, y no hay una sola escuela en el mundo que la acepte. Insiste empero la Comisión en su propósito, y aplicando tal teoría á las aguas de California, resulta que distando, como se ha dicho, la punta más oriental de Anacapa, la isla más próxima á tierra, diez y nueve kilómetros de la costa, no hay para que empeñarse en demostrar que está fuera del limite fijado por *Rayneval*, puesto que tenemos por indiscutible que aun trasladada la torre de los asirios, ó la novísima de Eiffel á la ribera de California, y trasladada también la pupila de la más poderosa Gaviota al ojo del observador, no habría quien alcanzara á divisar un buque á diez y nueve kilómetros de distancia, horizonte que ni siquiera permite la forma esférica de la tierra.

Tales son, señor, los fundamentos firmísimos, á nuestro juicio incommovibles, en que la comisión apoya y basa la solución que ha dado á la cuestión tercera. Incommovibles decimos, en todo el trascendental valor de la palabra, porque ellos constituyen la doctrina de todo el mundo civilizado en la materia, la enseñanza de la inmensa mayoría de los juristas en la cual figuran todos los maestros de primera línea; la práctica de todos los Estados así de Europa como de América, el sentido íntimo del Derecho Internacional en ese punto, y representan y son la lógica, la razón, la conquista de la ciencia que ha logrado arrancar al poderío territorial, al despotismo de la riqueza y al filibusterismo de la fuerza bruta, la inicua pretensión de propiedad de los mares. Después de la prolija consulta á todas las opiniones de los más doctos tratadistas, á todas las teorías, á todas las prácticas, no es posible de

jar de ver con claridad meridiana, que el Archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California, puesto que hemos aceptado, para mejor demostración, desde la distancia mínima que les da la mayoría, esto es, un tiro de cañón, hasta la máxima que conceden algunos muy pocos autores y tratados, ó sea tres leguas españolas. De todas maneras, el Archipiélago queda á gran distancia de la línea territorial norteamericana. Y puesto que esos límites están definitiva y universalmente señalados por el Derecho, especialmente en el caso de no haber contrato especial, como no lo hay en el caso presente, la comisión juzga, y así lo espera que lo juzgará la ilustración de esta Asamblea, enteramente incuestionable que el grupo de islas situado al Norte de la Baja California y frente á la alta, antigua provincia de México, está fuera de las aguas territoriales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, resulta con no menos claridad, que el repetido Archipiélago no está comprendido virtual ó tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México á la República norteamericana, por virtud de los tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió á ese país en manera alguna el Archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los tratados de Guadalupe Hidalgo.

Pasemos ahora á la cuestión cuarta.

VI

Tres son las fuentes legítimas de soberanía ejercida por una nación sobre determinado territorio: ó la cesión, ó la prioridad de descubrimiento ó la ocupación. Ni hay ni se reconocen, ni menciona el Derecho otros orígenes legítimos de potestad territorial. Esto, señor, no es una mera doctrina de los autores, no una simple opinión de los juriconsultos, sino un principio inconcuso del Derecho Internacional, es decir, una de las verdades fundamentales de que la ciencia jurídica desprende y desarrolla su cuerpo de doctrina. Ahora bien: en el asunto del Archipiélago del Norte, hemos demostrado que no ha habido cesión hecha por parte de México á

los Estados Unidos; es de plena evidencia que tampoco hubo por parte de estos conquista ó prioridad de descubrimiento, y en cuanto á la ocupación, que es por decirlo así el punto cerebral, el núcleo jurídico en el asunto, preciso es ante todo establecer que de dos maneras puede verificarse: ó en el caso de que el territorio en cuestión tenga dueño, esto es, que pertenezca á un Estado, ó en el caso de que no pertenezca á ninguno. En el segundo, la ocupación es legítima en tanto que en el primero constituye una usurpación. Es así que la ocupación del Archipiélago del Norte perpetrada por los Estados Unidos se halla en ese primer caso; luego lejos de constituir un título legítimo de soberanía sobre ese grupo de islas, constituye un acto arbitrario, una usurpación en toda forma. Permítasenos exponer esos principios, no con nuestra desautorizada palabra sino con la respetabilísima de los juriconsultos docentes y que llevan el timón del Derecho Internacional en todas las escuelas sabias de la tierra.

Fiore, en su nuevo tratado de Derecho Internacional, tom. 2º, párrafo 840 y pág. 133, enseña lo siguiente:

«Los orígenes universalmente reconocidos de la adquisición ó de la modificación de posesión territorial, son: La ocupación, los tratados y la conquista. La ocupación es el mejor de esos títulos CUANDO PUEDE HACERSE SIN OFENDER LOS DERECHOS DE TERCERO, y cuando el hecho se ejerce con la intención de adquirir el derecho de poseer la cosa con exclusión de todo otro y por medio de actos exteriores suficientes para establecer el hecho de la posesión. Ese origen ó título ha sido prolijamente empleado en las regiones inexploradas de la India y de la América por los pueblos, los cuales han fundado en la anterioridad de descubrimiento sus derechos de poseer esos territorios con exclusión de otros pueblos. Actualmente los casos no son tan frecuentes, pero como el genio del descubrimiento y de la navegación en las regiones inexploradas, halla siempre un basto teatro, es preciso establecer exactamente los principios aplicables.

La principal de las condiciones para el derecho de ocupación, es QUE ÉSTA SEA PRACTICADA SIN OFENDER EL DERECHO DE OTRO. Está fuera de duda que cuando determinadas regiones no tienen dueño, asiste á todos los pueblos igual derecho para ocuparlas, y que el primero que verifica un acto de ocupación, ejerce un dere-

cho legítimo sin ofensa de otro alguno. *Quod enim nullius est id ratione naturali occupanti conceditur*, según asienta el Digesto, tít. I, lib. XLI. «Resulta pues evidente que la ocupación sólo puede ser invocada en tratándose de bienes que pueden ser poseídos y que no tienen dueño. Esta regla puede ser aplicada á una región entera que está sin habitantes, á las islas ó á ciertas porciones de un continente que no estén ocupadas.» Y más adelante, en el párrafo 847, agrega el mismo autor lo siguiente cual corolario de toda una doctrina: «En todo caso se debe admitir el principio de que de la ocupación como título legítimo para la posesión de un determinado distrito, no puede ser aplicado á una región que forma parte del territorio de un Estado. Siempre que el Estado existe bajo una forma cualquiera, posee todo un territorio como *universitas* y un derecho de poseer y defender la posesión con exclusión de toda otra potencia, aun en tratándose de partes que no estén cultivadas, es un derecho que descansa en la idea jurídica del territorio, que con relación á otros estados es uno é indivisible.

Por otra parte, si se atiende á que los continentes de Europa, Asia y América, están en gran parte sometidos á la dominación de gobiernos constituidos, se debe concluir que no pueden ser destinados á la colonización arbitraria, y que ninguna ocupación puede ser erigida en parte alguna de esos territorios, salvo el consentimiento de los respectivos gobiernos territoriales, en conformidad con los principios del Derecho Internacional.»

No puede ser más terminante, inequívoco y claro el principio, ni mejor definida la exposición que de él hace el célebre maestro cuyas palabras acabamos de copiar, profesor respetabilísimo en las universidades de Nápoles, de Piza y de Turín, y miembro del Instituto de Derecho Internacional; ni puede ser más neta, más justa la aplicación de ese principio y esas enseñanzas al caso del Archipiélago del Norte.

Más no se crea que es sólo la prominente exposición de *Fiore* el apoyo de la comisión: Sostienenla en iguales términos. *Crotius*, «De jure belli,» libro II, cap. 3º.—*Vattel*, «Droit des gens,» libro I, cap. XVIII.—*Heffter*, párrafo 69.—*Casanova*, «Diritto Internazionale,» lección IX.—*Klüber*, párrafo 125.—*Martens*, párrafo 25, en las notas de *Verge*.—*Pradier Fodéré*, «Notas á *Vattel* y *Crotius*.»—*Calvo*, «Derecho Internacional,» párrafo 211.—*Wolsey*, párrafo 53.—*Field*,

«Código,» párrafo 37.—*Bluntscheli*, «Droit Internacional,» cap. IV.—*Halleck*, cap. IV, párrafo 7.—*Phillimore*, tomo I, cap. XII.—*Hall*, «Internat. Law,» párrafo 31.—*Travers-Twis*, «Law of Nations,» cap. VII, párrafo 105 y siguientes.

Asegurando más aún el sagrado derecho territorial, dice el eminente Dr. Martens en su Derecho de gentes: «Una nación que ocupa determinado territorio, se entiende que ocupa las partes vacantes que lo componen. Su propiedad se extiende aun á los lugares que deja sin cultivar, y en los cuales permite el uso á todos. Los límites de un territorio son, ó naturales como el mar, las riberas, los ríos, las barreras, las montañas ó las selvas; ó bien artificiales como los postes. A falta de límites ciertos, el derecho de una nación de excluir á las naciones extranjeras de tierras ó de islas, no se extiende á más allá del distrito que pueda cultivar, ó de aquel cuya ocupación previa pueda comprobar; á menos que medien tratados declarando neutros tales terrenos ó islas. Ahora bien, esta doctrina tiene en nuestro caso aplicación, tanto más eficaz, cuanto que ella ha sido profesada é invocada por los Estados Unidos de América en 1821, cuando la Rusia pretendía el derecho de ocupación sobre determinados territorios del Noroeste de la América Septentrional, de que se había apoderado. Entonces *M. Adams*, Secretario de Estado en el gabinete de Washington, se negó á reconocer el derecho *pro facto* de ocupación, diciendo que habiéndose establecido Estados libres é independientes en la América del Norte, ellos tenían la posesión exclusiva del territorio boreal, con la sola condición de respetar derechos ya adquiridos. Conceptos de los cuales dedujo el presidente *Monroë* su célebre teoría expuesta en el mensaje de 2 de Diciembre de 1823, y conceptos que por la gran lógica y el profundo sentido jurídico que encierran, triunfaron de las pretensiones del poderoso Estado moskovita.

Hé aquí proclamado por el Derecho norteamericano el principio de la no ocupación y *pro facto*, de la ilegitimidad de la ocupación de territorio adquirido anteriormente por otro Estado; hé ahí á los Estados Unidos invocando contra la ocupación arbitraria de Rusia, el mismo principio que hoy nosotros invocamos contra la ocupación arbitraria suya. Consecuente con esos principios y reglas, el tratadista alemán *Heffter*, profesor de la Universidad de

Berlín, en su libro de «El Derecho Internacional,» dice en el tratado especial sobre la ocupación lo siguiente:

«La ocupación (como título legítimo de soberanía) no se aplica más que á los bienes que, aunque susceptibles de ser poseídos, no tienen dueño. Ella no se extiende á las personas, las cuales no pueden ser objeto más que de su misión, ya voluntaria, ya forzada. La ocupación se aplica únicamente á los terrenos ó á las islas deshabitadas, ó no ocupadas ya..... La naturaleza no impide á las naciones extender su dominación sobre la tierra; pero á ninguna absolutamente concede el derecho de extender su dominación incondicionalmente por donde quiera. La propaganda de la civilización, el desarrollo de intereses comerciales é industriales, el poner en actividad valores improductivos, no pueden justificar por sí solos la ocupación. Lo único que en obsequio de tales intereses puede asegurarse, y en pro de la conservación del género humano, es el derecho de las naciones de hacer abrir, por la fuerza si es preciso, los puertos de un país cerrados herméticamente al comercio.

Toda ocupación supone una voluntad manifiesta de apropiarse por manera permanente bienes que no tienen dueño.

La voluntad de apropiación debe ser seguida de una solemne toma de posesión y de hacerse constar por medios adecuados para establecer una dominación permanente.» Esta doctrina del ilustre autor que acabamos de nombrar, se haya firmemente sostenida además por tratadistas tan insignes como *Günter*, *Wildman*, *Phillimore*, *Twis*, en su obra sobre la controversia suscitada con motivo del libro de *Bynkershoek* «De Dominio Maris,» y aplicada en casos muy notables, como el de la disputa entre Inglaterra y España con motivo del Nootka-Sund; entre Inglaterra y los Estados Unidos cuando disputaron la propiedad del Oregón; entre Inglaterra, los Estados Unidos y Rusia, á causa de los derechos pretendidos por ésta sobre la costa Noroeste de la América Septentrional, á que ya se ha aludido; y finalmente, entre Inglaterra y la República Argentina, con motivo de las islas Falkland. En todos estos casos las respectivas naciones se han sujetado plenamente á la aplicación del principio que acabamos de exponer, lo cual, señor, da á tal doctrina la sanción, la fuerza y el prestigio de la ejecutoria. Por muy poco que se reflexione sobre la aplicación de esas sabias é indispensables condiciones de legitimidad en la ocupación al caso que